



## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente N° 2015-0715-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca de fábrica, comercio y servicios: WATCHKIT  
APPLE INC., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 2015-1955)**

**[Subcategoría: Marcas y otros signos distintivos]**

### ***VOTO N° 286-2016***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las ocho horas treinta y cinco minutos del cinco de mayo de dos mil dieciséis.***

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la licenciada **MARIA DEL PILAR LOPEZ QUIROS**, mayor de edad, abogada, cédula de identidad número 1-1066-601, en su condición de apoderada especial de **APPLE INC.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de de Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 15:27:31 horas del 24 de julio de 2015.

#### ***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el 26 de febrero del 2015, la licenciada **MARIA DEL PILAR LOPEZ QUIROS**, de calidades y condición citada, presentó la solicitud de inscripción y registro de la marca de fábrica, comercio y servicios “**WATCHKIT**” para proteger y distinguir: Computadoras; dispositivos periféricos de cómputo; hardware de cómputo; máquinas de cómputo para juegos; computadoras portátiles; computadoras tipo tableta; asistentes digitales personales; organizadores electrónicos; libretas electrónicas; lectores de libros electrónicos; dispositivos electrónicos portátiles digitales contenidos en esta clase y software para los mismos; dispositivos electrónicos móviles digitales capaces de proveer acceso a la Internet y para enviar, recibir, y almacenar llamadas telefónicas,



faxes, correo electrónico y otros datos digitales; unidades portátiles electrónicas para la recepción inalámbrica, almacenamiento y/o transmisión de datos y mensajes, y dispositivos electrónicos que permiten al usuario mantener o administrar información personal; aparatos para la grabación y reproducción de sonido; dispositivos MP3 y otros dispositivos de reproducción de audio; grabadoras digitales de audio; grabadoras y reproductoras digitales de video; grabadoras y reproductoras de audio cassettes; grabadoras y reproductoras de video cassettes; grabadoras y reproductoras de discos compactos; grabadoras y reproductoras de discos versátiles digitales; grabadoras y reproductoras de cintas digitales de audio; radios, radio transmisores y receptores; aparatos mezcladores digitales de audio y video; amplificadores de audio; receptores de audio; decodificadores de audio; aparatos de audio para automóviles; audífonos, auriculares; bocinas de audio; micrófonos; componentes de audio y sus accesorios; módems; aparatos de comunicación para redes de cómputo; aparatos e instrumentos electrónicos para comunicaciones; aparatos audiovisuales para la enseñanza; aparatos e instrumentos ópticos; aparatos e instrumentos de telecomunicación; dispositivos de sistemas de posicionamiento global (GPS); teléfonos; dispositivos inalámbricos de comunicación para la transmisión de voz, datos o imágenes; cables eléctricos; aparatos para el almacenamiento de datos; medios magnéticos para el almacenamiento de datos; chips; discos y cintas con contenidos pregrabados o para grabar programas de cómputo y software; aparatos de fax; cámaras; baterías; televisores; receptores de televisión; monitores de televisión; decodificadores; software de cómputo; programas para juegos de computadora y programas para juegos electrónicos; software para sistemas de posicionamiento global (GPS); software de cómputo para viajes, turismo y planificación de viajes, navegación, planeación de rutas de viaje, geografía, destinos, transportación e información de tráfico, direcciones para manejar o transportación a pie, localización de mapas personalizado, atlas (guías) de calles, despliegue de mapas electrónicos, e información sobre destinos; software de cómputo para crear, distribuir, descargar, transmitir, recibir, reproducir, editar, extraer, codificar, decodificar, desplegar, almacenar y organizar textos, datos, gráficos, imágenes, audio, video y otros contenidos multimedia, publicaciones electrónicas descargables, y juegos electrónicos descargables; software de cómputo para grabar, organizar, transmitir, manipular y revisar textos, datos,



archivos de audio, archivos de video y juegos de cómputo conectados a computadoras, televisores, decodificadores para televisores, reproductores de audio, reproductores de video, reproductores de medios electrónicos, teléfonos, y dispositivos electrónicos portátiles contenidos en esta clase; software de cómputo que permite a los usuarios la programación y distribución de textos, datos, gráficos, imágenes, audio, video y otros contenidos multimedia vía una red global comunicaciones y otras computadoras, redes electrónicas y de comunicación; software de cómputo para ser usado con dispositivos digitales móviles y otros electrónicos de consumo; software para la edición electrónica; software para lectores de publicaciones electrónicas; software de cómputo para la administración de información personal; contenidos de audio y audiovisuales, información y comentarios descargables; publicaciones electrónicas descargables, a saber, libros electrónicos descargables, revistas, publicaciones periódicas, boletines, periódicos, semanarios y otras publicaciones similares; software para la administración de bases de datos; software para el reconocimiento de caracteres; software para el reconocimiento de voz; software para correo y mensajes electrónicos; software de cómputo para acceder, navegar y hacer búsquedas en bases de datos en línea; tableros de anuncios electrónicos; software para sincronización de datos; software para el desarrollo de aplicaciones; manuales electrónicos para ser leídos electrónicamente a través de una máquina de lectura o una computadora para ser vendidos con los productos antes mencionados como una unidad; conectores eléctricos y electrónicos, acopladores, alambres eléctricos, cables eléctricos, cargadores, almacenadores electrónicos, bases, interfaces y adaptadores para ser usados con los productos antes mencionados; equipo de cómputo para ser usado con todos los productos antes mencionados; aparatos electrónicos con funciones multimedia para ser usados con los productos antes mencionados; aparatos electrónicos con funciones interactivas para ser usados con todos los productos antes mencionados; accesorios, partes, dispositivos adaptados y aparatos de prueba para todos los productos antes mencionados; cubiertas, bolsas y estuches especialmente adaptados para todos los productos antes mencionados; instrumentos de navegación; aparatos para revisión de correo (scanners); cajas registradoras; aparatos para mecanismos de previo pago; aparatos electrónicos para dictado; aparatos electrónicos para ser usados en votaciones (para contar votos); aparatos para etiquetar electrónicamente productos (scanners); aparatos



electrónicos para revisar precios de los productos (scanners); aparatos e instrumentos de medición; medidores; tableros de anuncios electrónicos; aparatos e instrumentos ópticos; placas de silicón; circuitos integrados; pantallas fluorescentes; aparatos de control remoto; filamentos para la conducción de la luz (fibras ópticas); instalaciones electrónicas para controlar de forma remota operaciones industriales; aparatos electrónicos para controlar la iluminación; electrolizadores; extintores; aparatos radiológicos para uso industrial; aparatos y dispositivos de salvamento; silbatos de alarma; gafas de sol; caricaturas; ovoscopios; silbatos para perros; imanes decorativos; rejillas electrificadas; calcetines para ser calentados eléctricamente; alarmas contenidas en esta clase, alarmas con sensores y alarmas para sistemas de monitoreo; sistemas de seguridad y vigilancia [aparatos eléctricos]; detectores; detectores de humo y de monóxido de carbón; termostatos, monitores, sensores [aparatos electrónicos] y controles, dispositivos y sistemas para controlar el aire acondicionado, calefacción y ventilación; cerraduras y seguros eléctricos y electrónicos para puertas y ventanas; controles remotos para abrir puertas para garaje; cerraduras eléctricas y controles remotos para cortinas y persianas; controladores de luz, en clase 9 internacional; Instrumentos de relojería y cronómetros; relojes de pulsera; relojes; artículos y piezas de relojería; cronógrafos para ser usados como piezas de reloj; cronómetros; pulseras para reloj; extensibles de reloj; estuches para relojes [presentación], estuches para artículos e instrumentos horológicos, cronométricos y de relojería; partes para reloj, relojes, instrumentos cronométricos y horológicos; artículos de joyería, en clase 14; y Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño en estos ámbitos; servicios de análisis e investigación industriales; programación de computadoras; consultoría en diseño y desarrollo de hardware y diseño de software; diseño, desarrollo y consultoría de software en el campo de lenguas y lenguajes, lenguaje hablado, expresión, idiomas, reconocimiento de voz, e impresión vocal; alquiler y renta de computadoras, hardware de cómputo, equipos y aparatos de cómputo y software; consultoría en diseño y desarrollo de hardware y consultoría en software; servicios de información y consultoría en el desarrollo de sistemas de cómputo, bases de datos y aplicaciones [software]; servicios de información en materia de diseño y desarrollo de hardware y software; alojamiento de sitios informáticos [sitios web]; alojamiento de sitios informáticos (ASP) para proveer alojamiento de aplicaciones de



software de cómputo para terceros; alojamiento de sitios informáticos (ASP) para alojar software para crear, diseñar, distribuir, descargar, transmitir, recibir, reproducir, editar, extraer, codificar, decodificar, desplegar, almacenar y organizar textos, gráficos, imágenes, audio, video, y contenidos multimedia, y publicaciones electrónicas; alojamiento de sitios informáticos (ASP) para software utilizado para el reconocimiento de voz y aplicaciones activadas o habilitadas por voz; provisión [alquiler] de software descargable en línea; provisión de motores de búsqueda para obtener datos vía la Internet y otras redes de comunicaciones; alojamiento de sitios informáticos para la creación de índices de información en línea, sitios informáticos y otros recursos disponibles en una red global de computadoras para terceros; alojamiento de sitios informáticos para el almacenamiento de datos, textos, imágenes, audio y video; servicios de redes sociales en línea; alojamiento de sitios informáticos para redes sociales; servicios de cartografía y mapeo; servicios de información y consultoría relacionados con los servicios antes mencionados, en clase 42 internacional.

**SEGUNDO.** Que mediante resolución de las 15:40:14 horas del 4 de marzo de 2015 el Registro de la Propiedad Industrial indicó las siguientes objeciones para la inscripción del signo:

*“La marca se trata de frases o mensajes que buscan dirigirse al público de una manera directa, describiendo exactamente el producto que se busca proteger y que podrían originar error o confusión en relación directa con la lista de productos detallados. Vemos que la denominación aportada tiene insertas las palabras “watch” y “kit”, que si bien es cierto las indica juntas, el consumidor claramente distingue ambas palabras que sí tienen significado del inglés al español, que traducido es EQUIPO DE O PARA RELOJ y los productos solicitados a proteger únicamente de las clases 9 y 14 en cuanto a los que no tengan que ver con los “relojes” no van acorde con el diseño aportado; además de que se podría inducir a engaño al consumidor medio al pensar que se están protegiendo productos con respecto al diseño aportado, cuando en realidad no es así.*

*Por otra parte, el artículo 7 párrafo final de la Ley 7978, establece: “Cuando la marca consista en una etiqueta u otro signo compuesto por un conjunto de elementos, y en ella se exprese el nombre de un producto o servicio, el registro solo será acordado para este producto o servicio”.*

*Así las cosas, el signo al establecer el producto EQUIPO RELOJ, se estaría limitando exclusivamente para dicho producto o afines, y no para los productos únicamente en la clase 09 y 14 en todos los productos que no tengan que ver con relojes.*



*Y finalmente para los productos que sean para relojería no tendría la distintividad necesaria como para otorgarle la protección que está solicitando.*

*En virtud de lo antes expuesto, no es susceptible de inscripción registral la marca, dado que corresponde a un signo inadmisibles por razones intrínsecas; por lo que resulta irregistrable al transgredir el artículo sétimo, párrafo final y a sus literales g) y j) de la ley de Marcas y Otros Signos Distintivos”.*

**TERCERO.** Que mediante resolución dictada a las 15:27:31 horas del 24 de julio de 2015, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: “[...] **POR TANTO** / Con base en las razones expuestas [...] **SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada [...]**”

**CUARTO.** Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 14 de agosto de 2015, la licenciada la licenciada **MARIA DEL PILAR LOPEZ QUIROS**, de calidades y condición citada, apeló la resolución referida, y por escrito presentado ante este Tribunal el 26 de noviembre de 2015, una vez otorgada la audiencia de reglamento, expresó agravios.

**QUINTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal, toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado, del 12 de julio del 2015 al 1º setiembre del 2015.

**Redacta la Juez Ureña Boza, y;**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de probados.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.



**TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LA PARTE APELANTE.** El Registro de la Propiedad Industrial indicó:

*...el signo solicitado resulta inadmisibile por razones intrínsecas de conformidad con el artículo 7 incisos j) y g) de la Ley de Marcas y otros signos distintivos, ya que es engañoso en relación a los productos de la clase 9 y 14 internacional, así como para los servicios de la clase 42 internacional, y por consiguiente carece de aptitud distintiva de ser limitado a ello. La normativa citada resulta aplicable toda vez que el signo solicitado aun siendo una sola palabra WATCHKIT, se percibe que es la unión del término WATCH y KIT. WATCH que se traduce como reloj, guarda vigía; y KIT se define como el conjunto de productos y utensilios suficientes para conseguir un determinado fin, que se comercializan como una unidad [de acuerdo al Diccionario de la Real Academia]. Ambos términos deben ser analizados en relación a los productos y servicios que pretende proteger. A pesar de los diferentes conceptos que puede tener la palabra WATCH ésta comúnmente se percibe por el consumidor como reloj, porque es comúnmente utilizada para ello en el mercado, de tal manera que para aquellos productos que no sean un reloj o servicios relacionados para relojes, el signo resulta engañoso, y siendo limitado a ello el signo carece de aptitud distintiva, siendo causal de inadmisibilidad por razones intrínsecas al amparo de la normativa vigente.*

Indica el apelante en sus agravios:

*Principio de unicidad. La marca debe analizarse de forma conjunta siendo la manera como la percibe el consumidor medio. Siguiendo ésta misma línea el Registro de manera errónea y arbitraria fragmenta la marca solicitada y atribuye una definición a un término de fantasía sin definición alguna. El signo solicitado corresponde a un dispositivo de la marca Apple, es una plataforma electrónica para crear aplicaciones para iWatch. Lo que hace que esta sea totalmente novedosa y original con respecto a los productos y servicios que protegen las clases internacionales 9, 14 y 42. La traducción al español de la marca no solo se refiere a reloj, ya que dicho término*



*también puede ser traducido como observar, vigilar, entre otros. Por lo tanto, el consumidor no va a asociarlo directamente con relojes. La marca solicitada es un término de fantasía que no tiene significado en inglés ni en otro idioma que los consumidores asocian directamente con Apple. La marca solicitada goza de distintividad ya que no describe el producto que protege, es una marca que no se confunde con ninguna otra existente y al tener esta cualidad es distintiva.*

**CUARTO. DELIMITACIÓN DEL ASUNTO A DILUCIDAR. CARÁCTER ENGAÑOSO DEL SIGNO Y DISTINTIVIDAD.** Nuestra normativa marcaria es clara en que para el registro de un signo, éste debe tener la aptitud necesaria para distinguir los productos o servicios protegidos de otros de la misma naturaleza que sean ofrecidos en el mercado por titulares diferentes. Y la aptitud necesaria para diferenciarse del producto que se va a distinguir.

En este sentido, es de interés para el caso bajo estudio, lo dispuesto en el **artículo 7** de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que establece los impedimentos a la inscripción por razones intrínsecas, que son aquellas derivadas de la relación existente entre la marca y su objeto de protección. Dentro de éste artículo, específicamente en sus incisos c), g) y j) se impide la inscripción de un signo marcario cuando [...] Exclusivamente un signo o una indicación que, en el lenguaje corriente o la usanza comercial del país, sea una designación común o usual del producto o servicio de que se trata. [...] No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica.” y cuando “[...] Pueda causar engaño o **confusión** sobre [...] la **naturaleza**, el modo de fabricación, las cualidades, la aptitud para el empleo [...], o alguna otra característica del producto o servicio de que se trata [...].”

El tratadista Manuel Lobato explica la figura del engaño en los siguientes términos:

*“[...] El concepto de marca engañosa se refiere a un defecto intrínseco del signo en relación con los productos o servicios que distingue. [...]” (Lobato, Manuel, *Comentario a la Ley 17/2001, de Marcas, Civitas, Madrid, 1era edición, 2002, p. 25399*). (el subrayado es nuestro).*





Para ilustrar, el autor ejemplariza con los siguientes signos tomados de la casuística española y comunitaria, cada uno de ellos referido a productos específicos: MASCAFÉ para productos que no tienen café, BANCO para publicaciones, BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA para restaurante, AGUA DE TERROR 1916 para cervezas, CAFÉ AREMONT para té, cacao y azúcar. Todos los anteriores signos relacionados al producto que pretenden distinguir resultan engañosos, ya que el propio signo incluye una denominación que *entra en franca y frontal contradicción con el producto propuesto, situación de la cual se puede derivar de forma lógica y objetiva el engaño que provocan.*

Respecto de las **marcas engañosas**, ya este Tribunal se ha pronunciado en diferentes resoluciones, dentro de ellas en los Votos Nos. 198-2011 de las 11:25 horas del 16 de agosto de 2011 y 1054-2011 de las 09:05 horas del 30 de noviembre de 2011, en los cuales se manifestó indicando:

“En sede de registro de signos distintivos, el engaño siempre ha de analizarse como una propuesta lógica-objetiva que deriva de la confrontación del signo versus los productos o servicios que se pretenden distinguir: si la forma en que el signo se plantea entra en contradicción con los productos o servicios, se puede considerar que el signo resulta engañoso. Este análisis ha de llevarse a cabo de la forma planteada, como un ejercicio de lógica basado en la información que objetivamente se puede derivar de la solicitud, sea el signo solicitado y los productos o servicios que pretende distinguir, ya que el procedimiento de registro de signos distintivos se desarrolla en un ámbito formal, y no da pie para que se lleguen a demostrar las verdaderas cualidades o características que poseen los productos o servicios a que se refiere el signo propuesto, o sea, el juicio de veracidad sobre el planteamiento solamente se puede realizar a un nivel formal, lógico, y no mediante una demostración de verdad real, ya que no existe la forma de plantearlo en esta sede.

Partiendo de lo expuesto, y teniendo presente que existen otros elementos en el conjunto del signo pretendido, [...] un elemento que llame a engaño impide el registro



del signo aún y cuando haya otros elementos en la denominación que otorguen aptitud distintiva al conjunto...” [Voto No. 198 -2011 de las 11:25 horas del 16 de agosto de 2011].

De lo antes citado, corresponde el análisis del signo pretendido para determinar si resulta engañoso para las clases 9 y 42, y además carente de distintividad para la clase 14, como lo determinó el Registro en su oportunidad.

La marca solicita **WATCHKIT** se compone de dos términos claramente diferenciables, WATCH que se traduce del inglés al español como *mirar, vigilar o reloj de pulsera*, <http://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/ingles-espanol/watch>. Y el término KIT que según la Real Academia Española significa: *Conjunto de productos y utensilios suficientes para conseguir un determinado fin, que se comercializan como una unidad*. <http://dle.rae.es/?id=MhziDJ1>.

Una vez determinada la conformación y significado de la marca considera el Tribunal que la marca WATCHKIT no tiene relación alguna con los productos pretendidos en las clases 9 y 42, por lo es una marca arbitraria, definida por la Organización Mundial de la Propiedad Industrial como: “...*marcas que consisten en palabras que tienen un significado real. No obstante, el significado de dichas palabras no tiene relación con el producto en sí o con ninguna de sus cualidades (por ejemplo, Apple para una computadora). Al igual que en el caso de las palabras acuñadas, si bien resulta más fácil dotarlas de un nivel de protección mayor, no existe asociación directa entre la marca y el producto, con lo que se precisan mayores esfuerzos de publicidad para crear dicha asociación en la mente del consumidor...*” [http://www.wipo.int/sme/es/ip\_business/marks/tm\_creation.htm]

La marca solicitada no se asocia directamente con la lista de productos de la clase 9 y los servicios de la clase 42, convirtiéndose en un término arbitrario y no engañoso.



La causal contemplada en el inciso j) del artículo 7 de cita referida, tiene que ver con el “[...] principio de veracidad de la marca”, ya que, “El principio de la veracidad de la marca tiende a proteger, por una parte, el interés del público de no ser engañado con falsas indicaciones de procedencia, naturaleza o calidad de los productos o servicios que se le ofrecen, y por otra parte, el interés de los titulares de derechos protegidos por la propiedad industrial, de que se respeten esos derechos o no se vulneren por medio de actos de competencia desleal. La marca, por tanto, debe ser veraz en mérito de un doble interés: el público y el privado [...]”. (KOZOLCHYK, Boris y otro, **“Curso de Derecho Mercantil”**, Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, T. I, 1ª. Reimp., 1983, p. 176).

El signo solicitado no atenta contra el principio de veracidad y honestidad, inherentes a toda actividad de mercado, no se genera en el consumidor desorientación en cuanto a los productos y servicios que va a obtener, el signo solicitado cumple con la distintividad requerida para las clases 9 y 42. No se ve el consumidor constreñido en su libre albedrío al inducirsele a preferir una oferta que sugiere una falsa información.

Respecto, a los productos que se pretenda proteger en clase 14, se daría una situación de falta de distintividad, es claro que estamos en presencia de un término necesario para referirse a los productos que pretende distinguir, sean los relojes. Bajo esta idea resulta imposible el registro de este tipo de signos, pues se estaría limitando el uso de dicho término para los demás competidores del mercado, si realizamos la pregunta ¿qué es?, la respuesta nos dice que el signo es genérico o de uso común: Instrumentos de relojería y cronómetros; relojes de pulsera; relojes; artículos y piezas de relojería; cronógrafos para ser usados como piezas de reloj; cronómetros; pulseras para reloj; extensibles de reloj; estuches para relojes [presentación], estuches para artículos e instrumentos horológicos, cronométricos y de relojería; partes para reloj, relojes, instrumentos cronométricos y horológicos; artículos de joyería.

En lo que respecta a la distintividad, al ser la marca el género de los productos que protege la misma carece de carácter distintivo o la capacidad intrínseca para poder ser signo, pues no puede identificar un producto de otro, no tiene ese poder de identificación un signo que protege lo que



va a identificar en su denominación. El carácter distintivo se mide con relación a los productos que va a proteger, en el presente caso no encontramos elemento alguno que le brinde distintividad a la marca en los productos de la clase 14. Se puede establecer que el término no puede ser usado exclusivamente por un solo comerciante, de permitir esto, el Tribunal estaría monopolizando un término de uso común a favor de un solo competidor del mercado.

Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de que la marca solicitada resulta de uso común para los productos de la clase 14 a proteger y por ende no distintiva, pero a diferencia de lo señalado por el Registro no resulta engañosa ni desprovista de distintividad para los productos y servicios de la clase 9 y 42 por lo que es posible continuar con el trámite de inscripción, para esos productos. Con fundamento en ello, se revoca parcialmente la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 15:27:31 horas del 24 de julio de 2015, para que se deniegue la inscripción de la marca **WATCHKIT**, para los productos de la clase 14; y se continúe con el trámite de inscripción para los productos y servicios de la clase 9 y 42, si otro motivo ajeno al aquí indicado no lo impidiere.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo No. 35456-J, de 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por la licenciada **MARIA DEL PILAR LOPEZ QUIROS**, en su condición de apoderada especial de **APPLE INC.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 15:27:31 horas del 24 de julio de 2015, la que en este acto se revoca para que se deniegue la inscripción de la marca **WATCHKIT**, para los



productos de la clase 14; y se continúe con el trámite de inscripción para los productos y servicios de la clase 9 y 42, si otro motivo ajeno al aquí indicado no lo impidiere. Se da por agotada la vía administrativa. La juez Ilse Mary Díaz Díaz salva el voto. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

*Norma Ureña Boza*

*Leonardo Villavicencio Cedeño*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Guadalupe Ortiz Mora*



**DESCRIPTORES:**

**MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS**

**TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO**

**TG: MARCAS INADMISIBLES**

**TNR: 00.41.33**